



Municipalidad de Surquillo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365 -2020-MDS

Surquillo, 06 NOV. 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

VISTO; el Expediente N° 1716-2019 de fecha 08 de abril de 2019 presentado por la empresa Grupo DAFI Asociados S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20537671506, con domicilio fiscal en Jr. Áncash Cuadra 23 S/N Urb. Parque El Agustino, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, así como el Agregado N° 974-20 de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2020-SG-MDS de fecha 13 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los numerales 3.6.4 del artículo 79° y 3.6 del artículo 83° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, determinan que es competencia de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales;

Que, a través del Expediente N° 1716-2019 de fecha 08 de abril de 2019 presentado por la empresa Grupo DAFI Asociados S.A.C., esta solicitó licencia de funcionamiento para el giro de "Policlínico - CIU: N 85.1.2.10", ubicado en la Av. Angamos Este Cuadra 18, esquina con la Av. Tomás Marsano, distrito de Surquillo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1192-2019-GDE-MDS de fecha 21 de junio de 2019 que obra a fojas 51, se declaró fundado el recurso interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 183-2019-GDE-MDS de fecha 23 de abril de 2019 que obra a fojas 25, en consecuencia, se otorgó a la empresa Grupo DAFI Asociados S.A.C., la licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Policlínico - CIU: N 85.1.2.10", en una área de 2, 562.00 m², ubicado en la Av. Angamos Este Cuadra 18, esquina con la Av. Tomás Marsano, distrito de Surquillo, contando además, con Certificado de ITSE N° 00361-2019 de conformidad con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Que, el inciso 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, por lo que en mérito a ello, se cursó la Carta N° 724-2019-GDE-MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Empresarial, que obra a fojas 58, notificado el 09 de diciembre de 2019, a fin de solicitarle a la recurrente, presente la autorización sectorial correspondiente, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de revocación de la licencia otorgada;

Que, en atención a lo expuesto, el Registro N° 17793-19 de fecha 16 de diciembre de 2019, la recurrente solicitó un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para remitir la información solicitada por la autoridad municipal;

Que, a través del Registro N° 1117-20 de fecha 23 de enero de 2020, la recurrente indico que, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 028-2019-SA, se modificó el plazo para la categorización o re categorización hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que, con el Agregado N° 313-20 de fecha 23 de enero de 2020, solicitó una nueva ampliación por un plazo de sesenta (60) días hábiles por motivo de demora en el trámite ante el órgano competente del Ministerio de Salud (MINSA);

Que, de conformidad al artículo primero la Resolución Administrativa N° 00019-2020-SUSALUD/ISIPRESS de fecha 24 de enero de 2020 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), la IPRESS privada Policlínico Municipal de Surquillo, sin código único de IPRESS del Registro Nacional de IPRESS (RENIPRESS), sin categoría, propiedad de la empresa Grupo DAFI Asociados S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20537671506, ubicado en la Av. Angamos Este Cuadra 18, esquina con la Av. Tomás Marsano, distrito de Surquillo, ofrece servicios de salud en condiciones que ponen en riesgo grave e inminente la salud de sus pacientes disponiendo como medida de seguridad el cierre temporal del establecimiento;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2020-GM-MDS de fecha 13 de febrero de 2020, se revocó la licencia de funcionamiento otorgado a la recurrente debido a que no cuenta con la categorización respectiva por parte de Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), condición indispensable para desarrollar el giro comercial autorizado de manera primigenia, tal como indica la Gerencia de Desarrollo Empresarial en el Informe N° 012-2020-GDE-MDS;





Municipalidad de Surquillo

Que, mediante Agregado N° 974-20 de fecha 28 de febrero de 2020 emitido por la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2020-GM-MDS de fecha 13 de febrero de 2020, señalando lo siguiente: (i) El Policlínico de Surquillo cuenta con código IPRESS en trámite, el mismo que es LMC20200008 de fecha 03 de enero de 2020; (ii) Si bien a la fecha no se cuenta con la autorización sectorial respectiva de categorización, ello no lo hace estar en falta con el sector salud ni con la normatividad nacional vigente, ya que el Decreto Supremo N° 028-2019-SA permite a las IPRESS obtener su categorización hasta el 31 de diciembre de 2020; (iii) La Resolución Administrativa N° 00019-2020-SUSALUD/ISIPRESS no ha establecido el cierre temporal por no contar con la categorización, sino por considerar sin sustento alguno que el Policlínico "pone en riesgo grave" la salud de los pacientes, y que en ninguno de los casos se refiere al código IPRESS ni mucho menos a la categorización, sino por temas de carácter técnico de no compatibilidad y que es materia de los recursos impugnativos que en vía administrativa se han interpuesto, así como el propio levantamiento de las observaciones técnicas;



Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece en el artículo 6° que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: a) Zonificación y compatibilidad de uso; y, b) Condiciones de seguridad de la edificación, de tal forma que cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;



Que, del mismo modo, el acápite d.2) literal d) del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, precisa como requisito especial la declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva, en el caso de aquellas actividades que, conforme a ley, la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, siendo concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22° de la Ordenanza N° 258-MDS, Ordenanza que regula los procedimientos para la obtención de licencias de funcionamiento y autorizaciones en el distrito de Surquillo;



Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, establece que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud, y, en adición al cumplimiento de las normas de carácter general del Ministerio de Salud, para brindar servicios de salud deberán encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD);



Que, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 028-2019-SA, por el cual se modificó la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD, las IPRESS que a la publicación del citado cuerpo normativo, se encuentren registradas en el Registro Nacional de IPRESS - RENIPRESS a cargo de SUSALUD o hayan iniciado su trámite de inscripción en el mencionado Registro y no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente, tendrán plazo para categorizarse o recategorizarse hasta el 31 de diciembre de 2020. Añadiendo, que las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud;



Que, de la evaluación de los actuados, la empresa Grupo DAFI Asociados S.A.C. presentó copia simple de la Ficha de Categorización Web del Registro Nacional del IPRESS, y con el Código LMC20200008 pretende acreditar la vigencia de su trámite, indicando que cumple así con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA;

Que, el artículo 7° del Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 053-2015-SUSALUD, determina que el Código Único de IPRESS tiene por objeto identificar a la IPRESS frente a la Autoridad Sanitaria, SUSALUD y/o demás instancias competentes del Sector Salud, así como frente a las IAFAS, IPRESS o UGIPRESS con las que mantenga vínculo contractual o convencional, que una vez asignado el Código Único de IPRESS, ésta queda autorizada para brindar los servicios de salud según su nivel resolutivo;

Que, otro lado se ha cotejado en el listado de establecimientos del Registro Nacional de IPRESS - RENIPRESS, que la recurrente no cuenta con el Código Único de Registro ni categorización para el caso del establecimiento ubicado en la Av. Angamos Este Cuadra 18, esquina con la Av. Tomás Marsano, distrito de Surquillo, por lo que, la Resolución Administrativa N° 00019-2020-SUSALUD/ISIPRESS de fecha 24 de enero de 2020 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud (SALUD) dispuso la medida de seguridad de cierre temporal hasta que cumpla con acreditar documentalmente ante la Intendencia de Supervisión de IPRESS el levantamiento de las observaciones detectadas, asimismo, el artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA, señala que el cierre temporal de una IPRESS acarrea la prohibición temporal de brindar prestaciones de servicios de salud hasta por un plazo máximo de seis (06) meses;



Municipalidad de Surquillo

Que, aunque la recurrente interpuso recurso de apelación contra Resolución Administrativa N° 00019-2020-SUSALUD/ISIPRESS de fecha 24 de enero de 2020 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud (SALUD), debe considerarse que la interposición de los recursos impugnativos contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no suspende la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto con el artículo 226° de la citada norma;

Que, en mérito a los fundamentos expuestos, se concluye que, a la fecha la recurrente, no cuenta con IPRESS, autorización para prestar servicios de salud en el establecimiento ubicado en la Av. Nueva Tomás Marsano N° 605, distrito de Surquillo, constatándose que la misma se encuentra en trámite ante la autoridad competente, en consecuencia, ha desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la licencia de funcionamiento;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo DAFI Asociados S.A.C., en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2020-SG-MDS de fecha 13 de febrero de 2020, y por tanto, ratificar la revocación de licencia de funcionamiento, para desarrollar el giro "Policlinico - CIU: N 85.1.2.10", en un área de 2,562.00 m², ubicado en la Av. Angamos Este Cuadra 18, esquina con la Av. Tomás Marsano, distrito de Surquillo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través de la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo, verificar el cumplimiento de la presente resolución y, además, iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en caso de incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Empresarial y la Subgerencia de Comercialización y Anuncios el contenido de la presente resolución, para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Administración Documentaria y Archivo, proceda a notificar la presente resolución al recurrente en el domicilio fiscal señalado en la parte introductoria, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Giancarlo Guido Casassa Sanchez
ALCALDE